

Se 992.

300 de la Fase de Causas.



Banco Central de la República Argentina

100052 / 00



RESOLUCIÓN N° 241

Buenos Aires, 5 JUN 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 992, que tramita en el expediente N° 100.052/00, dispuesto por Resolución N° 214 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 08 de agosto de 2000 (fs. 1373/1374), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 590/497-00 (fs. 1360/1372), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/1359), que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de elementos suficientes en los legajos de prestatarios que permitieran evaluar la situación económica, financiera y patrimonial de los mismos al momento de las respectivas asistencias e incumplimiento de las normas sobre clasificación de deudores en transgresión a la Circular OPRAC-1, Capítulo I - Disposiciones crediticias, Puntos 1.6. -segundo párrafo- 1.7 y 3.1 y a las Comunicaciones "A" 2216, LISOL-1-84 y CONAU-1-47 y "A" 2729, LISOL 1-190.

2) Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, mediando atrasos reiterados en la presentación de información e incumplimientos a la política de planeamiento en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, artículo 36, por la Circular CONAU-1, Capítulo C, Régimen informativo contable mensual, 1. Normas generales, punto 1.1, y Capítulo G -modificado por la Comunicación "A" 2525-, Normas Mínimas sobre Controles Internos, Anexo I, II-Disposiciones Generales-, puntos 1, 2.2 y 3.3 y por la Circular RUNOR; Capítulo II, Presentación de informaciones al Banco Central dentro de los plazos establecidos, punto 1.1.

II. Lo dispuesto por la Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N°119, de fecha 16 de mayo de 2001, obrante a fs.1523/1525, en punto a la exclusión del presente Sumario Financiero de los señores: Juan Enrique CASTIGLIA, Pablo Julio D'AMELIO, César Augusto ECHAVARRÍA, Raúl Ismael FAURE, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Luis Felipe FERRARO, Rafael Nicolás HARRINGTON, Fabián Alberto MAIDANA, Héctor José PAGLIA, Carlos Julio PICCHIO, Rubén Relmo Mamerto TRECCO, Jorge Anselmo VALINOTTO y José María Juan VERZINO.

III. La persona jurídica sumariada Banco de la Provincia de Córdoba, así como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario, cuyos cargos por todos los efectos de la legislación

H



B.C.R.A.

100052 / 00



-2-

y demás datos personales y de identificación obran a fs. 28/32, 1156, 1157, 1180/1, 1350 y 1352 subfs. 77/103, que son: José Manuel AGUIRRE DOMÍNGUEZ, Marcos AKSEL, Miguel Angel BAGGINI, Alfredo BERRUEZO, Oscar Macario CARRIZO, Adelmo Osvaldo DELGADO, José Walter DORFLINGER, Jorge Alfredo LABORDE, Rubén del Valle SPILA GARCÍA y Francisco Antonio TARANTINO.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1388/89, 1394/97, 1401/02, 1406, 1412/13, 1418, 1420, 1423/24, 1431 -subfs. 1/28-, 1444 -subfs. 1/11-, 1458 -subfs. 1/3-, 1459 -subfs. 1/22-, 1461 -subfs. 1/5-, 1462 -subfs. 1/28-, 1463 -subfs. 1/16-, 1469 -subfs. 1/4-, 1471 -subfs. 1/40-, 1474 -subfs. -, 1478 -subfs. 1/4-, 1543 -subfs. 1/4-, 1549, 1566 y 1567.

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la denuncia efectuada por los Síndicos Judiciales de la quiebra del ex-Banco Extrader S.A. en fecha 28.08.96 (ver fs. 36, subfs. 1/6), así como en las tareas de inspección llevadas a cabo en la entidad del epígrafe, con fecha de estudio al 31.12.98, conforme surge del Informe N° 512-179/99 que luce a fs. 1144.

Los funcionarios actuantes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tomaron conocimiento de la existencia de dos causas penales caratuladas "Aguirre Domínguez, José Manuel y otros p.ss.aa. Administración Fraudulenta Calificada" y "N.N. Funcionarios no identificados del Banco Provincial de Córdoba y N.N. Directivos no identificados de las empresas Sandrín Hnos. SA y APE SA p.ss.aa Defraudación Calificada por Administración Fraudulenta", ambas en trámite ante el Juzgado de Instrucción 11º Nominación de Córdoba.

Mediante sendos oficios judiciales se requirió la colaboración de este Banco Central, a los fines de practicar una auditoría en diferentes áreas de la entidad financiera para que, junto con diversa documentación secuestrada en autos, se informe acerca de una serie de irregularidades detectadas, las que también fueron analizadas en las presentes actuaciones, conforme surge de las contestaciones remitidas al Juzgado interveniente y que lucen a fs. 40/115, fs. 116/51, fs. 282/441 y fs. 442/1143 de estas actuaciones.

II. Que respecto de los cargos imputados por la Resolución N° 214, ya individualizada en el Visto de estas actuaciones, tanto a la persona jurídica Banco de la Provincia de Córdoba, como a las personas físicas individualizadas en el precedente apartado III, cabe señalar:

1.- Con relación al Cargo 1 -Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de elementos suficientes en los legajos de prestatarios que permitieran evaluar la situación económica, financiera y patrimonial de los mismos en el momento de las respectivas asistencias e incumplimiento de las normas sobre clasificación de deudores.



B.C.R.A.

100052 / 00



-3-

imputación alcanza a la entidad del epígrafe y a los señores: José Manuel AGUIRRE DOMÍNGUEZ, Marcos AKSEL, Miguel Angel BAGGINI, Oscar Macario CARRIZO, Adelmo Osvaldo DELGADO, José Walter DORFLINGER, Rubén del Valle SPILA GARCIA y Francisco Antonio TARANTINO, en ejercicio de funciones al tiempo de los hechos que se exponen a continuación.

1.1. El Banco de la Provincia de Córdoba realizó operaciones de préstamo interfinanciero con diversas entidades, utilizando para ello fondos y/o títulos obtenidos de los depósitos a plazo fijo en pesos, dólares o títulos públicos, constituidos por la A.N.S.S.A.L., la Sociedad Militar Seguro de Vida y el Instituto Obra Social del Ejército (I.O.S.E.). Dichas operaciones fueron analizadas por la inspección actuante en la entidad del rubro, la que destacó los diversos aspectos que se detallan seguidamente.

a) -Ex-Banco Feigín S.A.: la entidad sumariada operaba con el ex-Banco Feigín S.A. a través de operaciones de "call money", que tuvieron su origen en los meses de abril/94, noviembre/94 y enero/95, por la suma de \$ 2.000.000 cada una, las que se fueron renovando sucesivamente. Los últimos préstamos fueron otorgados en fechas 30.01.95, por la suma de \$ 1.300.000; el 16.02.95, por la suma de \$ 2.500.000, y el 12.01.95, por la suma de \$ 2.000.000; los vencimientos operaban el 2.05.95, el 17.05.95 y el 10.04.95, respectivamente (ver fs. 9).

-Ex-Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo.: En fecha 30.01.95 el B.P.C. le otorgó un call por la suma de \$ 2.700.000.

Asimismo, la sumariada adquirió un certificado a plazo fijo en dólares que el West Merchant Bank había impuesto en el Banco Integrado Departamental el 22.12.94, por un capital de u\$s 10.000.000, más un interés del 11% nominal anual, a un plazo de 361 días, por lo que su vencimiento operaba el 18.12.95. Se convino el pago de u\$s 2.200.000 al contado y el pago del saldo al vencimiento. Sin embargo, el Banco de la Provincia de Córdoba, el 5.05.95, tuvo que abonar -de acuerdo con lo manifestado por la inspección a fs. 11, tercer párrafo- las sumas de u\$s 7.800.000, en concepto de capital, y u\$s 306.664, en concepto de intereses. Esta operación había sido aprobada el 4.01.95 por Resolución del Directorio de la investigada y contaba con garantía del Banco Social de Córdoba, la que fue desconocida por las autoridades que continuaron la gestión (ver fs. 11 y fs. 1352 subfs. 24/8).

-Ex-Banco Extrader S.A.: a esta ex-entidad se le otorgó un call por \$ 1.500.000, que tuvo su origen el 30.08.94, renovándose sucesivamente hasta el 1.11.94, por \$ 6.000.000.

También se otorgaron dos préstamos interfinancieros al ex-Banco Extrader S.A. en Bonex/92 y Bonex/89, por valores nominales de 5.000.000 y 4.200.000, respectivamente. El primero vencía en fecha 13.03.95, y el segundo, con vencimiento al 8.08.94, fue renovado, postergándose su vencimiento al 7.02.95. A la fecha de suspensión del ex-Banco -28.12.94- la entidad cordobesa se convirtió en acreedora del Extrader por el valor del ~~capital~~ 9 de los Bonex/89, que alcanzaba la suma de \$ 601.860 líquida y exigible.



B.C.R.A.



100052/00

-4-

Asimismo, en el Informe N° 590/497-00 se dio cuenta que, en fecha 20.12.94, fueron transferidos al ex-Banco Extrader S.A. el equivalente de u\$s 500.000, para que éste, a su vez, girara los dólares a la cuenta corriente que el B.P.C. mantenía en The Bank of New York, acreditación que no se verificó.

-Ex-Banco Austral S.A.: el B.P.C. otorgó un call money al ex-banco, el 29.06.93, por u\$s 2.026.800, con fondos provenientes de un depósito a plazo fijo constituido por el I.O.S.E. Dicho préstamo se fue renovando sucesivamente (ver fs. 14, 2do. párrafo) hasta el 17.04.95, en que se lo renovó por 4 días, por u\$s 800.000, quedando pendiente de cancelación por la suspensión y posterior revocación de la autorización para funcionar del ex-banco Austral S.A.

Asimismo, la sumariada adquirió un certificado a plazo fijo en dólares constituido por el West Merchant Bank en el Banco Austral S.A., el 2.09.94, por un capital de u\$s 4.000.000 más un interés del 10,25 % nominal anual, a un plazo de 270 días, por lo que su vencimiento operaba el 30.05.95. Se convino el pago de u\$s 1.000.000 al contado y el saldo sería abonado al vencimiento, con más intereses de tasa Libor más 3,5 % anual. Sin embargo, el Banco de la Provincia de Córdoba, en fecha 5.05.95, tuvo que abonar-de acuerdo con lo manifestado por la inspección a fs. 14- las sumas de u\$s 3.000.000 en concepto de capital, y u\$s 185.026, correspondiente a intereses. Esta operación había sido aprobada por Resolución del Directorio del 2.09.94. Al 30.06.95 se registró la acreencia por un total de u\$s 4.303.287, de los cuales u\$s 4.000.000 se imputaron en Otros Créditos por Intermediación Financiera y u\$s 303.287 en Intereses Devengados, montos que fueron totalmente previsionados (ver fs. 14 y fs. 290/3).

b) De acuerdo con las constancias de autos (fs. 9, ref. 1.1. y 1.2., 10, 12 y 14) las operaciones concertadas con las ex-entidades, mencionadas en el precedente apartado a), eran calzadas con sendos depósitos a plazo fijo constituidos por la ANSSAL y/o por la Sociedad Militar Seguro de Vida y/o el I.O.S.E.

Asimismo, los créditos otorgados a las ex-entidades se hallaban pendientes de cancelación -total o parcial- al momento de la suspensión y posterior revocación de la autorización para funcionar que, respecto de cada una de ellas, dispuso el B.C.R.A (ver Informe N° 590/497-00, fs.1360), comprobándose que en todos los casos mencionados precedentemente las asistencias brindadas excedían los límites asignados por el propio Banco de la Provincia de Córdoba (ver cuadros obrantes a fs. 10, 11, 13 y 14/6 de estas actuaciones).

c) -Columbia Cía. Financiera: Entre julio/93 y diciembre /94, el Banco de la Provincia de Córdoba otorgó tres operaciones de call en dólares a la entidad del título, las que fueron renovadas hasta el 20.06.95, fecha en que se unificaron en una sola operación, por la suma de \$ 1.890.313; ésta a su vez fue sucesivamente renovada, generalmente por períodos de siete días y a una T.N.A. que oscilaba entre el 15 y el 13 % (ver fs. 16 y detalle de las operaciones en el Anexo que luce a fs. 312/3).

Se concertaron, asimismo, dos operaciones de call en Bocones Previsionales Serie IV, en diciembre /95 y febrero/96, por valor nominal de 1.244.601 y 390.000, respectivamente, las que se fueron renovando por diversos plazos (fs. 16 y detalle de las operaciones a fs. 314).



B.C.R.A.

100052/00



-5

Teniendo en cuenta las operaciones vigentes a la fecha de la inspección, los márgenes internamente asignados a Columbia Cía. Financiera fueron excedidos desde noviembre de 1994 (cfr. fs. 20), con lo que se incumplió la normativa establecida en materia de política de crédito.

-Valfinsa S.A.: El B.P.C. otorgó a la entidad del título dos préstamos en pesos que fueron unificados el 2.03.95, por un capital de \$ 3.000.000. Este último fue renovado parcialmente hasta el 29.02.96, fecha en que la deuda ascendía a \$ 3.000.000 en concepto de capital, y \$ 11.635 en concepto de intereses (ver fs. 17 y detalle de las operaciones en Anexo que luce a fs. 315/6). En igual fecha se renovaron otros dos préstamos en dólares, por u\$s 1.000.000 cada uno (conforme descripción que luce en Anexo, a fs. 317/8).

Se realizaron también dos operaciones de alquiler de títulos. La primera, que data del 02.06.94, se realizó en Bocones Proveedores II, por un valor nominal de u\$s 2.000.000. Dicha operación se hallaba calzada con un depósito constituido por el Banco de la Provincia de Neuquén, que fue renovándose sucesivamente hasta el 14.03.95. A partir de esa fecha el alquiler se realizó con títulos de la cartera propia del Banco de la Provincia de Córdoba (ver detalle en Anexo, a fs. 319/20).

La segunda operación de alquiler se hizo respecto de Bonex/89 -cupón 11 adherido- por valor nominal de u\$s 2.000.000, el que se hallaba calzado con un depósito de la Sociedad Militar Seguro de Vida, el cual fue retirado a su vencimiento. El alquiler a Valfinsa S.A. continuó renovándose con títulos de la cartera propia del Banco de la Provincia de Córdoba. Con relación a esta operación, Valfinsa S.A. contrajo una deuda con la entidad financiera que, al 29.02.96, ascendía a u\$s 294.379 (ver fs. 18, Cupón Bonex/89, y detalle que surge del Anexo agregado a fs. 321).

El único margen de asistencia crediticia otorgado a Valfinsa S.A. fue fijado en fecha 24.06.93 por \$ 1.000.000, el que fue excedido desde la primera operación de crédito concertada (ver fs. 20), eludiéndose la aplicación de las normas para una sana política de crédito, establecidas por este Banco Central.

El B.P.C. también realizó operaciones de pases pasivos con ambas firmas Columbia y Valfinsa, cuyo detalle luce a fs. 18/9 de las presentes actuaciones y en Anexo, a fs. 322/8.

El total de lo adeudado por las firmas Valfinsa S.A. y Columbia Cía. Financiera, al 29.02.96, ascendía a \$ 22.970.000, mientras que la entidad provincial les adeudaba la suma de \$ 8.704.000, resultando un neto a favor del Banco provincial de \$ 14.266.000 (ver cuadro que luce a fs. 309/10).

d) Atento las irregularidades observadas con relación a las operaciones realizadas con las otras entidades del sistema, la inspección actuante requirió la información pertinente; en los términos que surgen del Memorando N° 39, del 6.03.96 (ver fs. 342).



B.C.R.A.

100052/1



-6-

Del análisis de la contestación de dicho memorando, efectuada el 11.03.96, y de la documentación allí acompañada (fs. 343/405) se evidenció que el B.P.C., no obstante haber realizado las evaluaciones y calificaciones correspondientes -fijando los márgenes dentro de los cuales procedía operar con cada una de las entidades del sector financiero- (ver fs. 158/66 y fs. 168/96), al momento de concertar las operaciones no tuvo en cuenta el análisis y ponderación de la situación económica y financiera de las entidades con las cuales operó, en especial en la aplicación de los márgenes de asistencia establecidos, los que fueron excedidos en reiteradas oportunidades (ver fs. 10, 11, 13, 14/6 y 20).

En suma, las asistencias otorgadas por la investigada a las otras entidades del sistema, se hicieron en violación a los preceptos básicos para la administración de las operaciones financieras, de acuerdo con lo dispuesto por la Circular OPRAC 1, Capítulo 1, punto 1.7.

1.2.- Por otra parte, se observaron una serie de irregularidades en las operaciones crediticias realizadas con las firmas Sandrín Hnos. S.A., A.P.E. S.A., Sandrín S.A., Angel Sandrín S.A. y con el señor Carlos Alberto Valentinuzzi, las que fueron denunciadas ante el Juzgado de Instrucción de 11º Nominación de Córdoba.

Del Informe N° 512-68, de fecha 29.04.97, y la documentación de respaldo que forma parte integrante del mismo (fs. 442/1143) surgió que, en general, las operaciones realizadas con dichas empresas no contaban con suficientes garantías reales que respaldaran las acreencias, no pudiendo ser evaluadas las garantías personales de los integrantes por estar desactualizadas las manifestaciones de bienes (ver fs. 445/6); en tanto, se carecía también de soportes documentales y antecedentes que permitieran efectuar un seguimiento exhaustivo de las operaciones crediticias (ver fs. 444 y fs. 533/4).

Al respecto, se concluyó que las empresas mencionadas no cumplimentaban satisfactoriamente sus obligaciones, generando quebrantos a la entidad, no obstante lo cual, fueron asistidas por sobre los límites internos fijados por el Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 471/80).

De los propios informes elaborados por el Banco inspeccionado surgieron cuestionamientos al tratamiento crediticio otorgado a la firma Sandrín S.A., tal como se evidenció en el informe de fecha 25.10.93 de la Gerencia de Auditoría General (fs. 1096 -párrafos tercero y cuarto-, fs. 1097 -tercer párrafo- y fs. 1098 "in fine").

Se observó, asimismo, que las registraciones contables no reflejaban la realidad de los contratos de mutuo suscriptos con la firma Sandrín S.A. (fs. 1099, punto 1) y que, no obstante proceder la suspensión automática de la asistencia de acuerdo con los criterios propios fijados por el Banco, se otorgaron nuevos créditos sin haberse actualizado los antecedentes pertinentes (fs. 1100, puntos 7 y 8), habiendo calificado a la empresa en situación 3 -circunstancia que persistía al mes de octubre de 1994- (ver fs. 1107).

En consecuencia, se concluyó que en la entidad del epígrafe no eran evaluados adecuadamente el riesgo implícito, el dimensionamiento de la asistencia, su estructuración



B.C.R.A.

100052 / 7



-7-

al momento de efectuarse las asignaciones crediticias; no se practicaba un adecuado seguimiento de la evolución de los deudores, siendo que los legajos de crédito no se actualizaban convenientemente, en particular, para la financiación de proyectos, ya que la mayoría de las asistencias que nos ocupan tenían dicha finalidad. Asimismo, las pautas de asistencia máxima fijadas respecto de los clientes en análisis y aprobadas por Resoluciones del Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba, no fueron respetadas al momento de concretar las asistencias, soslayándose los criterios de evaluación correspondientes, establecidos en cumplimiento de las disposiciones crediticias impartidas por este Banco Central.

1.3.- Asimismo, conforme da cuenta el Informe de inspección N° 512/179 del 23.04.99 (ver fs. 1144), con fecha de estudio al 31.12.98, surgieron una serie de inconvenientes relacionados con el deficiente aporte de la documentación e información requeridas, dificultando el análisis de la cartera de préstamos a esa fecha. En el citado informe se observó que la documentación contenida en los legajos de crédito era incompleta y que no se contaba con la información indispensable para poder clasificar a los deudores (ver Informe citado fs. 1144, subfs.2/3; ver también Memorando N° 8, del 13.04.99, a fs. 1144, subfs. 7, segundo párrafo).

En materia de créditos de consumo se proyectó analizar 100 clientes, de los cuales sólo se recepcionaron 20 carpetas, detectándose diferencias en la clasificación de los clientes que correspondían a la operatoria de deudores morosos del impuesto inmobiliario (ver: Memorando N° 11, fs. 1144 -subfs. 12/13-, en particular párrafos segundo y cuarto de subfs. 12).

Por otra parte, en los casos en que el sistema señalaba que los clientes contaba con acuerdos superiores a los saldos de descubierto en cuenta corriente -y por lo tanto figuraban sin atrasos- no se hallaron los acuerdos en carpeta, ni fueron acompañados ante el requerimiento de este Banco Central (ver Informe citado, fs.1144, subfs. 3, séptimo párrafo).

En suma, la asistencia otorgada a las mencionadas empresas se realizó en violación a las normas sobre política de crédito, teniendo en cuenta que los legajos no reunían la documentación indispensable que, desde el punto de vista de una sana práctica crediticia, corresponde evaluar en forma previa a los acuerdos, mediando incorrecta clasificación de determinados deudores.

1.4 En consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 1, en transgresión a lo normado por la Circular OPRAC-1, Capítulo I - Disposiciones crediticias, Puntos 1.6. -segundo párrafo-; 1.7 y 3.1 y a las Comunicaciones "A" 2216, LISOL-1-84 y CONAU-1-47 y "A" 2729, LISOL 1-190.

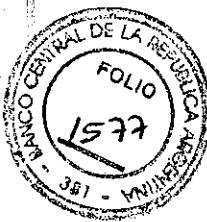
En cuanto al período infraccional, las operaciones descriptas comenzaron a producirse en el mes de abril de 1990 (fs. 471) y subsistían al 31.12.98 -fecha de estudio de la última inspección practicada en la entidad (fs. 1144 subfs.1)-, a saber:

ff



B.C.R.A.

100052 / C



-8-

-Aquellas que fueron descriptas en 1.1. comenzaron a producirse desde el mes de junio de 1993 y subsistían a la fecha de revocación de la autorización para funcionar de las respectivas ex-entidades prestatarias, en tanto las asistencias otorgadas se hallaban pendientes de cancelación; los hechos expuestos en el apartado 1.2. comenzaron a producirse en el mes de abril de 1990 (fs. 471) y subsistían al mes de octubre de 1994 (fs. 1107); en tanto, las irregularidades descriptas en el apartado 1.3. fueron observadas durante la última inspección practicada con fecha de estudio al 31.12.98 (fs. 1144, subfs.1).

2. Con referencia al Cargo 2 -Incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, mediando atrasos reiterados en la presentación de información e incumplimientos a la política de planeamiento-, cabe previamente mencionar que la imputación contenida en el mismo se extiende al Banco de la Provincia de Córdoba y a los Sres. Alfredo BERRUEZO, Jorge Alfredo LABORDE, Miguel Angel BAGGINI, Oscar Macario CARRIZO y Adelmo Osvaldo DELGADO, a fin de continuar con el temperamento adoptado en la Resolución N° 119, de fecha 16 de mayo de 2001, del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictada a fs.1523/1525.

2.1 En atención a los recurrentes atrasos del Banco de la Provincia de Córdoba en la presentación de la información periódica -mensual, trimestral y anual-, a los inconvenientes que tales retrasos generaron y en virtud de que la información contenida en los legajos se hallaba incompleta o incorrectamente cumplimentada (vrg. las planillas de deuda contenían errores tales como: no coincidencia entre la deuda informada y la deuda contabilizada, ausencia de cálculo de intereses, cálculo incorrecto de los días de devengamiento de intereses en todas las operaciones, etc.), se remitieron diversos Memorandos (Nros. 1, 8, 10, 12 y 13) requiriendo a la entidad la información pertinente, la regularización de la que se hallaba pendiente de presentación y explicación de los motivos por los cuales la misma no había sido entregada a este Ente Rector.

En respuesta al Memorando N° 10, el B.P.C. propuso un cronograma específico de cumplimiento de cada uno de los puntos solicitados (fs.1147/1150). Consultado acerca del cumplimiento de dicho cronograma, el Área Técnica de Entidades Financieras efectuó un detalle de la información no presentada o presentada con errores por la entidad del epígrafe (ver Informe N° 512/292/99, fs. 1151, subfs. 2/3).

En tal sentido, mediante Informe N° 512/179/99, la Inspección actuante manifestó que se estaban registrando demoras en el desarrollo de las tareas planificadas debido a los atrasos generados en el régimen de informaciones periódicas (fs. 1144, subfs. 1/6).

Por su parte, el informe de Supervisión calificó de ineficaz la labor de la Gerencia de la entidad en el desarrollo de los procedimientos de control interno y administración de los riesgos, sumando a ello el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Comunicación "A" 2525, durante el año 1998 y parte de 1999 (fs. 1144, subfs. 19/20).



B.C.R.A.

100052 / 00



En cuanto al Plan Anual de Actividades, la Inspección -con fecha de estudio al 31.12.98- verificó la inexistencia del mencionado plan para el ejercicio 1998, así como el incumplimiento de la mayoría de las tareas de evaluación de control interno y pruebas sustantivas, concluyéndose que el Banco de la Provincia de Córdoba presentaba deficiencias en su control interno, no pudiendo, asimismo, determinar, cuantificar, controlar y monitorear los diversos riesgos que rodean el negocio bancario (ver Informe N° 512-179/99, a fs. 1144, subfs. 1/6).

Por su parte, en respuesta al Memorando N° 1 (fs. 1152/1155), el banco informó que durante el año 1998 no se formuló el Plan Anual de Actividades y que los informes se realizaron fuera de los plazos normados por cuanto, desde noviembre de 1997 hasta abril de 1999, el personal del Departamento Auditoría estuvo abocado a tareas relacionadas con la fusión de la entidad con el Banco Social de Córdoba y la constitución del Fondo Fiduciario adjuntando, en dicha oportunidad, un detalle de los controles efectuados y fotocopia del plan previsto para el año 1999.

Asimismo, con fecha 12 de julio de 1999, mediante Memorando de Inspección N° 23 se hicieron saber a la entidad los aspectos más destacables de las tareas practicadas así como la gravedad de las falencias detectadas respecto de la Auditoría Interna (fs. 1197).

Como resultado del trabajo realizado, a fs. 1198/1202 fueron enumerados sucintamente los errores detectados, los cuales denotaron un ambiente de control interno muy debilitado, con fallas que, entre otras, le habrían impedido al B.P.C. cumplimentar los requisitos previstos por este Ente Rector, afectando seriamente los datos suministrados para uso del público en general. En tal sentido, el informe de Inspección de diciembre de 1999 calificó de insatisfactorio el nivel de gestión de la entidad.

2.2. En consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes del cargo 2, en transgresión al artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras, a la Circular CONAU-1, Capítulo C, Régimen informativo contable mensual, 1. Normas generales, punto 1.1 y Capítulo G -modificado por la Comunicación "A" 2525-, Normas Mínimas sobre Controles Internos, Anexo I, II-Disposiciones Generales-, puntos 1, 2.2 y 3.3, y a la Circular RUNOR, Capítulo II, Presentación de informaciones al Banco Central dentro de los plazos establecidos, punto 1.1.

El período infraccional se encuentra comprendido entre el mes de octubre del año 1997 y el 20.08.99, conforme surge del informe de fs. 1151, subfojas 2/3.

III. Que en el precedente Considerando II, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las cuestiones en razón de su actuación en la conducción, dirección, administración y control del Banco de la Provincia de Córdoba, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.y 2.).



B.C.R.A.

100052 / 00



-10-

Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación a cada uno de los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas.

IV. Que corresponde efectuar el análisis de la situación del **BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, cuyo descargo de fecha 31.08.00, efectuado por el actual Interventor de la entidad Sr. Fabián Alberto Maidana, obra agregado a fs. 1431 (subfs. 1/28).

1. En primer lugar, la defensa hace mención a los planes de Regularización y Saneamiento que afectaron a la entidad sumariada y a las sucesivas reformulaciones de los mismos, al proceso de fusión por absorción del Banco Social de Córdoba y a la intervención, para su posterior transformación, de la sumariada. Asimismo, alude a los permanentes cambios de conducción en su Directorio, a la ingerencia del poder político en la toma de decisiones, a la falta de planificación en la reestructuración de la entidad y de control de gestión, al ajuste de personal, el retraso tecnológico y al proceso de privatización implementado, sindicando tales circunstancias como las causantes de muchos de los inconvenientes atravesados por el banco, así como de los retrasos informativos que configuraron las infracciones imputadas en el presente sumario.

2. Con relación al Cargo N° 1, alega la inexistencia de daño a terceros y de beneficio alguno para la entidad, haciendo referencia a lo resuelto por la Justicia Penal de la Provincia de Córdoba e invocando que las sanciones que pudieran corresponder a las personas físicas (directores y administradores), por las irregularidades supuestamente cometidas, no podrían ser trasladadas a la persona jurídica que ellos dirigían.

3. Invoca la inconstitucionalidad de las normas que disponen la aplicación de sanciones y penas a un Banco de Estado por imperio de la Ley de Entidades Financieras, por cuanto el régimen sancionatorio dispuesto por esta última quedaría limitado y circumscripto a la normativa legal y reglamentaria de la actividad financiera de las entidades no estatales.

Al respecto, plantea el Caso Federal y la falta de legitimación activa y pasiva de este Banco Central.

4. En punto a los casos de Columbia Cia. Financiera, Banco Extrader S.A. y Valfinsa S.A. manifiesta, a fs. 1431 -subfs.13-, que dichas firmas efectuaron pagos parciales y/o cancelaron íntegramente las acreencias de la sumariada.

5. Respecto del Cargo N° 2, y en lo relativo a la no contestación de los Memorandos N° 8, 12 y 13, la encartada da cuenta que los mismos fueron respondidos en fechas 02.07.99, 27.04.99 y 26.04.99, respectivamente, acompañando copias de dichas presentaciones con su descargo.

H



B.C.R.A.

100052 / 08



6. En cuanto al retraso informativo imputado, efectúa observaciones al Informe N° 590/497-00 en lo relativo al relato de los hechos, entendiendo que en las afirmaciones realizadas en la descripción de los mismos -respecto de lo comprometido por el B.P.C. en respuesta al Memorando N°10- no se habría tenido en cuenta que el informe N° 512/179-99 fue elaborado el 23.04.99, fecha anterior a la del informe del Área Técnica de Entidades Financieras, de fecha 03.09.99.

7. Con relación a la información correspondiente a los deudores del sistema, destaca que se cumplió con la misma hasta el mes de diciembre de 1998, agregando que, en fechas posteriores, la demora en el cumplimiento se relacionó con una validación del sistema de este Ente Rector al procesar dicha información (que no aceptaba su ingreso cuando la cantidad de deudores sin la identificación CUIT/CUIL/CDI superaba un determinado porcentaje de la base total de deudores). Da cuenta, asimismo, que en varias oportunidades la entidad solicitó autorización para poder ingresar la información con un mayor porcentaje sin identificación.

Por otra parte, la defensa impugna el sumario alegando carencia de sustentación de los cargos, violación a las normas del debido proceso y la teoría del acto propio, fundada esta última en que si este Ente Rector aceptó desde larga data retrasos en la información no pudo luego utilizar ese sustento fáctico para formular cargos, por otros períodos, a determinados funcionarios.

8. Con relación a las imputaciones vinculadas al control interno de la entidad, agrega que la Auditoría Interna del Banco fue de fundamental importancia para las tareas de relevamiento y constitución del Fondo Fiduciario de créditos en situación irregular, así como en las tareas de fusión de los Bancos Social de Córdoba y Provincia de Córdoba, motivo por el cual, y dado el carácter prioritario de los temas en cuestión, se redujeron sensiblemente los controles.

9. Finalmente, plantea la Prescripción Liberatoria respecto de cada uno de los hechos investigados en el presente sumario (ver fs.1431, subfs. 13 y 16).

V. Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por el Sr. Interventor de la entidad sumariada en representación de la misma, cabe adelantar que las enunciadas particularidades del caso fueron tenidas en cuenta por este Ente Rector, concluyéndose que la coexistencia de las mismas no constituía óbice para el cumplimiento de la normativa establecida.

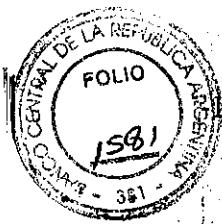
10. En cuanto a la alegada inexistencia de daño a terceros y de beneficio para la entidad y/o el gobierno provincial corresponde decir que, conforme lo previsto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, la existencia de dichas circunstancias ha de ser tenida en cuenta a los efectos de establecer el monto de la multa, en los que casos en que correspondiera la aplicación de dicha sanción. Es decir, que dichos factores son mencionados por la ley como pautas orientadoras, sin que la ausencia de los mismos implique algún tipo de exoneración de responsabilidad, tal como intenta plantearlo la defensa.

ff



B.C.R.A.

100052 / 00



11. Con respecto a la tramitación de la causa en Sede Penal, corresponde desestimar lo argüido señalando que las acciones judiciales, que pudieran radicarse en distintos fueros, son independientes del sumario previsto por el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 -aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos-, pudiendo arribarse a conclusiones o consecuencias diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la mencionada Ley y las demás disposiciones reglamentarias en esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia.

En ese mismo orden de ideas, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos "Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ apelación (Sentencia del 24.04.84), expresó que "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente... De lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas...".

12. En cuanto a lo sostenido respecto a que las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios de la entidad no podrían ser trasladadas a la persona jurídica que integran, se colige que la defensa pretende descargar la responsabilidad que le compete al banco y le es inherente, en el accionar de sus directivos, síndicos y gerente general.

En relación con ello, cabe recordar que la responsabilidad de una entidad, por los hechos infraccionales que se generaren durante su existencia, deviene de su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de los miembros de sus órganos representativos -que intervienen por y para ella-, siendo la propia Ley de Entidades Financieras la que encausa dicha responsabilidad al establecer que "...las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." (art. 41).

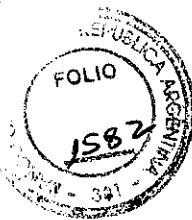
En el presente caso, los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el sumariado Banco de la Provincia de Córdoba, siendo los mismos producto de la acción propia u omisión complaciente de uno o varios de sus integrantes, sin que ello resulte circunstancia exculpatoria válida para la persona jurídica, no obstante el particular reproche que pudiera corresponder a quienes actuaron en ella.

df



B.C.R.A.

100052 / 0



Al respecto, parece oportuno recordar los lineamientos generales de las teorías doctrinarias de la representación y del órgano. La primera postula la idea que el representante realiza una serie de actos de los cuales el representado es responsable; en el caso de la entidad, los representantes son los miembros de sus distintos órganos y ella sería el representado. Esta teoría funda la responsabilidad en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, esto es, la culpa basada en la elección del representante por parte del representado. Entiende que la entidad se encuentra representada por sus distintos órganos; por ende, es responsable por los daños causados por sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, la segunda teoría considera que cuando un órgano actúa, lo hace en nombre de toda la persona jurídica. Por lo tanto, los órganos de administración y fiscalización no son terceros respecto a la entidad, ya que a través de ellos debe inexcusablemente obrar, expresando su voluntad y su acción. No son, en consecuencia, sujetos distintos a la entidad, sino -por el contrario- son órganos suyos y, por lo tanto, cabe responsabilidad de la entidad por su actuación.

Habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas con facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ BO. Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme el párrafo ya citado del art. 41 L.E.F.

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que interviene" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

13. Respecto de la inconstitucionalidad planteada, cabe tan sólo remitir al texto del art. 1º de la Ley de Entidades Financieras, el cual, al establecer el ámbito de aplicación de la misma, dispone: "*Quedan comprendidos en esta ley... las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades...*".

En consecuencia, dado el carácter de entidad estatal que reviste el Banco de la Provincia de Córdoba y siendo el mismo, por ende, legítimo sujeto pasivo de las presentes actuaciones, se rechaza por improcedente el planteo efectuado.

14. En relación con los pagos parciales y/o totales que habrían efectuado las firmas Columbia Cia. Financiera, Banco Extrader S.A. y Valfinsa S.A., cabe recordar que lo investigado y reprochado en autos es el tratamiento dado a las asistencias crediticias brindadas por el B.P.C. a las mencionadas, en violación a los preceptos básicos para la administración de las



B.C.R.A.

100052 / 00



-14-

operaciones financieras, sin que ulteriores pagos parciales y/o totales configuren un atenuante de la responsabilidad de la entidad, por cuanto se trata de hechos distintos.

En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad de la sumariada por los hechos investigados en el cargo N°1.

15. En punto a los argumentos vertidos por la defensa con relación al Cargo N° 2, y conforme resulta de la documentación oportunamente acompañada, cabe tener por acreditada la presentación de las respuestas a los Memorandos N° 8 -fs. 1431, subfs. 34/35-, N° 12 -fs. 1431, subfs. 36/38- y N° 13 -fs. 1431, subfs. 39/40-, correspondiendo, en consecuencia, excluir todo reproche en lo atinente a la no contestación de los memorandos referidos.

16. A las observaciones efectuadas al Informe N° 590/497-00, cabe responder que si bien el orden en que se expusieron las conclusiones de los Informes N° 512/179/99 y 512/292/99 no se corresponde cronológicamente, la defensa incurre en un error de interpretación, por cuanto los mencionados informes se refieren a hechos diferentes, con lo cual la exposición alternada de los mismos no altera el cometido. En efecto, las conclusiones volcadas en el Informe N° 512/179/99 son las de la Inspección actuante en la entidad -en referencia a los demoras generadas en el desarrollo de sus tareas a causa de los atrasos generados en el régimen de informaciones periódicas-; en tanto, el Informe N° 512/292/99 corresponde a la respuesta brindada por el Área de Técnica de Entidades Financieras en oportunidad de ser consultada acerca del estado de cumplimiento del cronograma propuesto por la sumariada en respuesta al memorando N° 10.

Por lo tanto, aclarado el punto, corresponde confirmar lo expuesto a fs. 1360 del Informe N° 590/497-00.

17. En cuanto a las demoras en la entrega de la información correspondiente a los deudores del sistema cabe resaltar que, en efecto, la presentada por la entidad no se ajustaba a los standards establecidos por este Ente Rector. Al respecto, la Comunicación "A" 2786 (CONAU 1-273) estableció que la cantidad de deudores informados sin la identificación requerida no podía superar determinados porcentajes (10% a junio/98, 6% a setiembre/98 y 2% al mes de diciembre/98), aplicados sobre el total de deudores de la entidad.

Según las constancias de autos, y de acuerdo con la documentación aportada por la propia defensa, los mencionados índices fueron excedidos por el B.P.C. en varias oportunidades, en las que solicitó autorización para ingresar la información sin estar la misma ajustada a lo dispuesto por este Ente Rector, alegando que las dificultades radicaban en la existencia de circunstancias objetivas como el proceso de fusión de los dos bancos provinciales, la cesión de la cartera de deudores del impuesto inmobiliario por parte del gobierno provincial, etc. (vrg. nota de fs. 1431 -subfs. 48-, información correspondiente al mes de noviembre de 1998, ya rechazada en una oportunidad, y nota de fs. 1431 -subfs. 53-, información de octubre/1999 a junio/2000).



B.C.R.A.

100052 / 00



15-

Del análisis de la documentación referenciada, surgió que la sumariada logró bajar de un 11% de deudores no informados a un 2,76%, evidenciando un acercamiento a los porcentajes requeridos.

En consecuencia, si bien deviene irrefutable el hecho atribuido a la entidad -en cuanto al ingreso de la información fuera de término y sin adecuación a las pautas establecidas por esta Institución- corresponde tener en cuenta las circunstancias habidas y sus consecuentes efectos, resultando congruente concluir que, en la materia bajo análisis, el B.P.C. dio muestras de su voluntad de adecuarse a la normativa, siendo las condiciones imperantes las que obstaculizaron su cumplimiento en término.

18. Con referencia a la invocación de la teoría del acto propio, se hace saber que la misma no resulta de aplicación en el presente caso y que en modo alguno puede afirmarse que esta Institución haya aceptado retrasos en la entrega de la información siendo que, muy por el contrario, se efectuaron las pertinentes intimaciones a fin de obtener el cumplimiento de lo requerido -prueba de lo cual lo constituyen la cantidad de memorandos oportunamente remitidos a la entidad-.

19. Por último, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 21.526, cabe rechazar, también por improcedente, la prescripción liberatoria impetrada por la defensa, bastando para ello la sola remisión a los períodos infraccionales establecidos a fs. 1367 y 1370 de estas actuaciones.

20. Prueba: la documental acompañada ha sido convenientemente evaluada. Respecto de la prueba informativa ofrecida se impone su rechazo por cuanto la misma se halla agregada en autos.

21. En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, resultan acreditadas las transgresiones normativas en que incurriera la entidad, conforme lo cual corresponde atribuirle responsabilidad en los términos del artículo 41 de la Ley 21526, graduando la misma en función de lo que surge de los puntos 15 y 17 de la presente.

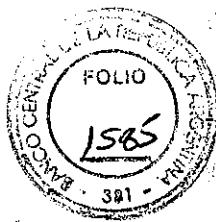
VI. Que atento las similitudes habidas en las defensas presentadas por los Señores **José Walter DORFLINGER** (fs. 1459 -subfs. 1/22-) Presidente de la entidad desde el 01.06.92 al 01.09.95; **Rubén del Valle SPILA GARCÍA** (fs. 1462 -subfs. 1/28-), Vocal de la entidad desde el 06.05.093 al 01.09.95; **Marcos AKSEL** (fs. 1471 -subfs. 1/40-), Vocal desde el 06.05.93 y 01.09.95; **José Manuel AGUIRRE DOMÍNGUEZ** (fs. 1474 -subfs. 1/26-), Gerente General del B.P.C. desde el 01.08.92 al 12.06.95, las mismas serán tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de las distinciones que en cada caso pudieran corresponder.

Previamente, respecto de la actuación del Sr. Spila García corresponde destacar que no obstante haber sido designado Síndico Adjunto de la entidad, no surgiendo de autos que haya efectivamente ejercido funciones como tal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 36 bis de la Carta Orgánica de la entidad -en cuanto establece que el adjunto asistirá al Síndico



B.C.R.A.

100052 / 00



16-

Titular en su función, siendo eventualmente su reemplazante natural- y en congruencia con lo establecido por el art. 34 del mismo plexo normativo -que establece la sindicatura unipersonal para la fiscalización del Banco-, corresponde circunscribir el análisis de la eventual responsabilidad del encartado a su actuación como Vocal del B.P.C.

Analizadas las defensas presentadas por los incoados resulta que:

22. Invocan la prescripción de los hechos, respecto de los cuales la misma hubiera operado, y la de los préstamos concedidos con anterioridad al 31.12.93, fundados en que no se habría configurado la interrupción de la misma -conforme lo requiere el art. 42, in fine, de la L.E.F.-. Sostienen que del Informe obrante a fs. 33, específicamente para las operaciones que constituyen los cargos N°3 y N°4 de dicho informe, surgiría un reconocimiento por parte de este Ente Rector en cuanto a que la prescripción habría operado a partir del mes de junio de 1999 -para las operaciones más antiguas- y en junio de 2000 -para las operaciones más cercanas- requiriendo, a su vez, la aplicación de la teoría del acto propio.

Por su parte, el Sr. Aksel, en cuanto a las operaciones enunciadas en el apartado 2 del Cargo N° 1, plantea la prescripción de los hechos respecto de su personal por cuanto sostiene que los préstamos a las firmas investigadas fueron concedidos en períodos anteriores a su participación como Vocal.

23. En cuanto a los hechos descriptos en los Apartados 1 y 2 del Cargo N° 1, los incoados hacen mención a la posibilidad de enfrentarse a un doble juzgamiento, fundando dicho temperamento en que la Justicia Penal de la Provincia de Córdoba ya se expidió sobre los mismos, dando cuenta de la absolución dictada en la causa criminal, referenciando testimonios y hechos tomados en consideración en la misma y formulando reserva del Caso Federal.

24. En lo que respecta al ejercicio de las funciones directivas, además de relatar las circunstancias imperantes en materia económica y financiera en la época de su gestión, efectúan un detalle acerca de las modalidades establecidas para el tratamiento de los temas por el Directorio, afirmando que no existió discrepancia o advertencia de funcionario en particular respecto de los temas sometidos al presente sumario y que el cuerpo directivo tomó razón de las presuntas irregularidades con la denuncia efectuada por la Junta Gremial de la entidad, lo que motivó la realización de una investigación interna cuyas conclusiones fueron remitidas a la Justicia Penal. Por otra parte esgrimen que, atento la rigurosidad con que eran tratados los temas, no puede aceptarse la hipótesis de un cierto consentimiento por omisión y menos por comisión si expresamente no aparecen actos o resoluciones que involucren irregularidades en las actas de Directorio.

25. Con relación al Cargo N° 1, lo rechazan en todos sus términos alegando haber dado cumplimiento a lo dispuesto por las normas emitidas por este Ente Rector, así como al reglamento de créditos que existía en la entidad al tiempo de los hechos. En cuanto a las imputaciones efectuadas en el apartado 1 del Cargo, se invoca el hecho que la Institución y su Directorio habrían actuado con total prudencia y teniendo en cuenta la vigencia de la



B.C.R.A.

100052 / 00



-17-

Comunicación "A" 467 -conforme la cual las entidades podían prestar a otras entidades hasta el 100 % de la RPC de la tomadora-, afirmando que los límites nunca fueron superados en las operaciones objetadas. Como prueba de la prudencia con que se habrían manejado tales cuestiones, dan cuenta del dictado de normativa interna estableciendo nuevos topes para el régimen de financiaciones concedidas a otras entidades.

26. Sostienen, asimismo, que la política de apoyo crediticio sostenida por el B.C.R.A. con entidades del sistema, a las que luego les retiró la autorización para funcionar, habría indicado al mercado una situación distinta a la realmente existente, considerando al proceso desencadenado con la suspensión de las entidades involucradas como el causante de la imposibilidad de la posterior recuperación de las acreencias por parte del B.P.C. (fs. 1471, subfs. 29 in fine y 30).

Alegan que el Directorio, abocado al dictado de la normativa pertinente, no intervenía en las operaciones de préstamos interfinancieros, siendo éstas realizadas por la Gerencia de Recursos Monetarios -encargada de las operaciones de "call money"-. Asimismo, entre otras circunstancias, mencionan la Circular interna que modificó los límites en materia de financiaciones a otras entidades del sistema, destacando la preocupación del Directorio por el obrar prudente en el manejo del crédito y sindicando a la línea gerencial de la entidad como la responsable por las operaciones cuestionadas.

27. Por otra parte, con relación a las operaciones del apartado analizado, invocan un informe elaborado por funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el que, ante requerimiento efectuado en la Causa Penal, se daba cuenta que: "Las operaciones aludidas, realizadas entre el Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades a que se hace mención, fueron efectuadas dentro del marco regulatorio fijado para las mismas" (en relación a las efectuadas con los Bancos Feigin, Integrado Departamental, Austral, Extrader, Columbia y Valfinsa). Asimismo, hacen mención a las diferentes pruebas producidas en el marco de las investigaciones judiciales de la Causa en la que algunos de los inculpados fueron absueltos.

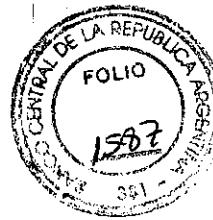
28. En cuanto a los hechos imputados en el apartado 2, del cargo N°1, manifiestan que la mayoría de las operaciones efectuadas con las empresas A.P.E. S.A., Sandrín S.A. y Angel Sandrín S.A., fueron de las denominadas "Operaciones Excluidas" conforme su naturaleza; en el caso, por consistir en el descuento o caución de documentos y/o facturas librados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus organismos dependientes o empresas de estado, presentados por sus proveedores y contratistas. Agregan que las operaciones cuestionadas consistieron en el descuento de certificados de obra librados por la Dirección Provincial de Vialidad, con cesión de los derechos de cobro, siendo imputados los "excesos" ante el atraso en el pago por parte de la repartición estatal, la que luego regularizó abonando en diciembre de 1993 la totalidad de los descontados por las tres empresas en el Banco (fs. 501, 529, 530 y 533).

Asimismo, dan cuenta que las operatorias mencionadas no requerían garantías reales adicionales por ser la deudora una repartición del Estado Provincial, que las citadas empresas en



B.C.R.A.

100052 / Q



-18-

cuestión no generaron quebrantos al Banco y que antes del 31.12.93 las firmas A.P.E. S.A. y Angel Sandrín S.A. cancelaron la totalidad del capital e intereses, en tanto la empresa Sandrín S.A. canceló totalmente los capitales y parcialmente los intereses, siéndole suspendida toda nueva asistencia crediticia antes de septiembre de 1992.

29. Por su parte, el Sr. Spila Garcia manifiesta, en cuanto al ejercicio de sus funciones como Síndico Adjunto, que el Síndico Titular nunca le encargó intervención o ayuda en ninguno de los hechos que se le pretenden incriminar, a la vez que afirma ser totalmente ajeno a los mismos. Asimismo, en punto a su desempeño como Vocal de la entidad, niega haber incurrido en incumplimiento alguno, tanto por comisión como por omisión, haciendo alusión, también, a la imposibilidad material en que se hallaban los únicos tres directores designados para abarcar toda la actividad del Banco, inconveniente que era suplido mediante la actuación de los funcionarios de línea.

30. El vocal Sr. Marcos Aksel manifiesta, entre otras circunstancias, que de las presentes actuaciones surgiría la exigencia de conocimientos especiales por parte de este Ente Rector para con los sumariados, agregando que no pueden ser juzgadas conductas de momentos de crisis a la luz de normas dictadas para tiempos de normalidad. Destaca que los Vocales carecen de responsabilidades y funciones ejecutivas, participando de las sesiones de Directorio haciendo quórum y tratando los temas llevados a su consideración, a la vez que agrega que durante la época de su gestión se efectuaron fuertes políticas de saneamiento y previsionamientos a fin de que los balances de la entidad mostraran la realidad de su cartera activa. Asimismo, invoca la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y por la Comunicación "A" 3122.

31. Los Sres. Aksel y Aguirre Domínguez plantean, a su vez, la nulidad de la resolución de apertura sumarial por la causal de arbitrariedad, inconstitucionalidad, ajuridicidad y discriminación, fundándose en la ausencia de imputación concreta, en vaguedad e imprecisión del sumario y en violación de las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del principio de inocencia.

32. Con referencia a las operatorias vinculadas con el West Merchant Bank, se enuncian una serie de detalles alegando que la entidad del epígrafe intervino en las mismas en su carácter de "Agente Financiero de la Provincia y Caja Obligada" y que, luego de canceladas las obligaciones, la entidad internacional procedió a una amplia reprogramación de la deuda, contando para ello con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Hacienda de la Nación con posterior ratificación por Decreto Provincial.

33. Por último, en cuanto a los hechos infraccionales enumerados en el apartado Nº 3 del Cargo Nº 1 y a los descriptos en el cargo Nº 2, los incoados destacan que la ocurrencia de los mismos no resulta concomitante al período durante el cual ejercieron sus funciones en la entidad.

34. Finalmente, plantean reserva del Caso Federal.



B.C.R.A.

100052/00



VII. Que en virtud de la semejanza habida en los argumentos defensivos expuestos por los Señores Dorflinger, Spila Garcia, Aksel y Aguirre Dominguez -reproducidos en el precedente Considerando VI- y teniendo en cuenta que desempeñaron sus cargos al momento de cometerse los hechos imputados en los apartados 1 y 2 del cargo N° 1, corresponde analizar conjuntamente su situación, con los pertinentes comentarios distintivos en los casos en que así corresponda.

35. En punto a la tramitación de la causa en Sede Penal, y a las absoluciones dictadas en la misma, corresponde remitir "brevitatis causae" a lo expuesto, sobre el particular, al tratar la situación de la entidad del epígrafe en el precedente Considerando V -pto. 11-, agregando, en este caso, que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho recientemente que: "*Tratándose de irregularidades consideradas por el B.C.R.A. como ente rector del sistema bancario, aun en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa*" (10/02/97, "Compañía Financiera Corfar S.A. -en liquidación y otro c/ Banco Central de la República Argentina", J.A. 2001).

En cuanto a la aplicabilidad del principio del "*non bis in idem*" corresponde también remitir a las consideraciones efectuadas en el precitado considerando, rechazando el planteo argüido por los inculpados, en virtud de que la investigación de marras no supone en modo alguno un doble juzgamiento para los interesados, en tanto y en cuanto nos hallamos -como ya se ha dicho- frente a cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones, no incidiendo los resultados de la una sobre los de la otra. A mayor abundamiento sobre el tema, se trae a colación lo resuelto por la Alzada en autos "Freaza, Julián; Parmigiani, Francisco; Carati, Luis José s/ Apelación Resolución BCRA", en que en punto a los delitos sostuvo: "... *El juzgamiento de estos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transacciones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia.*"

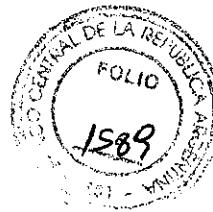
36. Respecto de la prescripción invocada, y la supuesta ausencia de interrupción de la misma, cabe rechazar las alegaciones efectuadas, bastando para ello la remisión a lo expuesto en el Considerando precedente -apartado 19-, así como a lo estatuido por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Por otra parte, en cuanto al supuesto reconocimiento que habría efectuado este Banco Central a fs. 33, cabe resaltar que los hechos objeto de investigación y materia de los cargos instruidos en el presente sumario son los establecidos en el Informe de Apertura Sumarial, obrante a fs. 1360/1372, los cuales, tal como surge de autos, no se hallan en modo alguno prescriptos. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo con el Informe citado los hechos investigados en el apartado 1 del Cargo N° 1 comenzaron a producirse a partir del mes de junio de 1993, subsistiendo los mismos a la fecha de la revocación de la autorización para funcionar de las ex-entidades involucradas -en el año 1995-; en tanto, para las operaciones del apartado 2,



B.C.R.A.

100052 / 00



-20-

el período infraccional quedó delimitado por los hechos ocurridos entre el mes de abril de 1990 y octubre de 1994, sucediéndose las diferentes infracciones y/o manteniéndose los incumplimientos a lo largo del tiempo por lo cual mal pudo haber operado la prescripción de los hechos.

En consecuencia, no configurándose los extremos invocados por los inculpados, corresponde confirmar los hechos investigados rechazando los planteos efectuados.

37. En punto al desarrollo de las funciones directivas, a la ausencia de conocimiento de los temas que no ingresaron por la vía interna prevista y a las circunstancias imperantes en materia económica y financiera, se desprende de tales argumentaciones que los encartados sólo intentan eludir las responsabilidades que les competen, orientando sus argumentos defensivos a dejar a salvo sus responsabilidades individuales, no desvirtuando válidamente los hechos imputados ni aportando ninguno de ellos elementos de convicción aptos para modificar las conclusiones arribadas al formular los respectivos cargos.

38. En cuanto a las frecuentes referencias a las consecuencias generadas a partir de la denominada "crisis del tequila", y a sus efectos sobre el sistema financiero argentino, corresponde destacar que el desarrollo de una actividad económica, como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del mercado y, por ende, al negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas tácitamente por todo aquel que desarrolla una actividad comercial. Esto implica, como consecuencia lógica, que ante el devenir de circunstancias como las mencionadas las mismas no puedan invocarse como si se tratara de causas de fuerza mayor, por cuanto ellas suelen configurar parte del álea o riesgo propio de todo negocio empresario, entre ellos, obviamente, el bancario. Es de resaltar, asimismo, que si bien hubo entidades del sistema que sufrieron el impacto de la mencionada crisis, la mayoría de ellas pudo superarla sin mayores complicaciones.

39. Analizado el caso de marras, deviene inexcusable la responsabilidad de los encartados, quienes no pueden desconocer que dentro de la órbita de sus deberes y facultades estaban las de contralor respecto del desarrollo de las actividades de la dirigida, para lo cual contaban con las pertinentes facultades, las cuales los habilitaban para la toma de las decisiones pertinentes (ya sean investigativas, ordenatorias, correctivas, etc.). Al respecto, y atento las resoluciones adoptadas por el Directorio a la época de los hechos, cabe concluir que sus miembros incurrieron, cuanto menos, en una conducta omisiva complaciente en punto a los hechos investigados.

Cabe aclarar que lo dicho también resulta aplicable a quienes se desempeñaron como Vocales de la Entidad, por cuanto en lo que hace al ejercicio de su labor la propia Carta Orgánica de la entidad (Capítulo VII, art. 29) establece que: "...Los vocales podrán examinar los libros del banco, como igualmente pedir que le suministren todos los datos y esclarecimientos sobre cualquier operación realizada y a realizarse y sobre estados financieros... debiendo en su caso exponer su petición en las sesiones de Directorio".



B.C.R.A.

100052 / 00



-21-

ellos contaban con las facultades necesarias, cuyo adecuado ejercicio les hubiera alertado acerca de la existencia de irregularidades en la entidad.

Finalmente, también resulta reprochable la actuación del Gerente General de la entidad en funciones en el mismo período, Sr. Aguirre Domínguez, por cuanto el mismo debió detectar las falencias, dar cuenta de las mismas y tomar las medidas del caso. En tal sentido, se impone destacar que la Gerencia General regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias de una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las actividades que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

40. En cuanto a los argumentos alegados respecto de las operaciones del apartado 1, corresponde recordar que lo reprochado resultan ser los excesos a los propios márgenes internos del B.P.C. evidenciados en materia de asistencias interbancarias.

En punto a la invocación de la vigencia de la Comunicación "A" 467 también es de destacar que la imputación de marras se halla circunscripta al incumplimiento de la Circular OPRAC-1, Capítulo I - Disposiciones crediticias, Puntos 1.6. -segundo párrafo- 1.7 y 3.1 y de las Comunicaciones "A" 2216, LISOL-1-84 y CONAU-1-47 y "A" 2729, LISOL 1-190, no resultando cuestionado en modo alguno el cumplimiento de la Comunicación referenciada por los invocantes. Asimismo, no obstante no ser objeto de análisis en el presente, corresponde dejar sentado que la defensa incurre en un error de interpretación respecto la Comunicación "A" 467, por cuanto, en el marco de las relaciones aplicables para la graduación del crédito, dicha Comunicación dispone que el apoyo crediticio que cada entidad financiera conceda no podrá superar el *50% de la RPC* de los clientes -no su 100 % como invocan los incusados- a la vez que considera una afectación razonable, en el *conjunto del sistema financiero*, la relación que no exceda *por todo concepto* el 100% del *patrimonio* de los clientes.

41. En punto a la referencia efectuada a los informes, testimonios y hechos tomados en consideración en la Causa Penal, se reitera el criterio expuesto en ocasión de tratar la aplicabilidad del principio "non bis in idem", al que se remite en honor a la brevedad -ver Considerando V-.

Sin perjuicio de ello, respecto del informe remitido por este Banco Central a la Justicia Penal de la Provincia de Córdoba, suscripto por funcionarios de este Ente Rector, corresponde aclarar que del mismo surge que la respuesta brindada en dicha oportunidad, a la pregunta efectuada por el Magistrado Judicial, fue elaborada en el marco de un requerimiento de tipo genérico y que, no obstante haberse expresado normalidad respecto de las operaciones en cuestión, fue con posterioridad que se iniciaron las presentes investigaciones las cuales, luego de pormenorizados análisis de los diferentes informes y documentación obrante en autos, arrojaron como resultado la presencia de falencias en la materia, dando origen al presente sumario.

42. Respecto de la crítica efectuada a las políticas sostenidas por este Banco Central, cabe destacar que las operaciones que el mismo concierne con las entidades del sistema, están



B.C.R.A.

-22-

100052 / 00



con las que finalmente son suspendidas, hacen al cumplimiento de su rol de autoridad monetaria y supervisora del sistema financiero. Por otra parte, la existencia de tales decisiones ha carecido de incidencia sobre las irregularidades detectadas en la entidad del epígrafe, lo cual ha quedado acreditado, así como el hecho que los encartados, cuya responsabilidad se analiza, han tratado de eludir sus responsabilidades desvirtuando la cuestión e intentando trasladar la misma a este Ente Rector, sin lograr desvirtuar la imputación de marras ni aportar pruebas desincriminadoras.

Valga reiterar lo expuesto en punto a la referencia efectuada a la suspensión de las entidades financieras involucradas, y a la consecuente imposibilidad de cobro de las acreencias, por cuanto dicha circunstancia no hizo más que confirmar los excesos en que incurriera el Banco. Ello, sin perjuicio de las previsiones que habría adoptado el Directorio de la encartada -referenciadas por la defensa-, ya que si bien hubo muestra de la voluntad de ahondar los controles y limitar los riesgos, por parte de los directivos, no puede desconocerse que dichos esfuerzos resultaron ser exigüos a la luz de los resultados, máxime cuando, por ejemplo, un oportuno requerimiento de las informaciones pendientes a la Gerencia de Recursos Monetarios hubiera permitido detectar los cuestionados excesos, así como la posterior adopción de medidas pertinentes.

43. En cuanto a las operatorias con el West Merchant Bank, instrumentadas con certificados de los ex-Banco Integrado Departamental y Austral, corresponde decir que de la documentación acompañada por el Sr. Aksel -nota periodística agregada a fs. 1471, subfs. 41- no surgen especificaciones acerca de las operaciones que nos ocupan sino sólo un comentario general respecto de la vinculación habida entre la entidad internacional, la Provincia de Córdoba y los bancos provinciales cordobeses, de quienes se dice efectuaron lo necesario a fin de mostrar a los mercados internacionales el cumplimiento en término de las obligaciones asumidas.

Por otra parte, de la lectura de las actas de directorio labradas en oportunidad del tratamiento de ambas operatorias (acompañadas por el Sr. Tarantino a fs. 1469, subfs. 31 y 33) tampoco surge que las mismas hayan sido asumidas por el B.P.C. en su carácter de agente financiero provincial, limitándose el texto de dichas actas a la simple aprobación de las operaciones y de las condiciones pactadas en ambas.

En consecuencia, no resultando acreditados los extremos invocados por los encartados, corresponde confirmar el reproche efectuado en punto a las operaciones que nos concentran.

44. Respecto de las enunciadas en el apartado 2 del Cargo N° 1, también deben ser desestimadas las argumentaciones vertidas por los inculpados, ello por cuanto las mismas sólo constituyen un nuevo intento por derivar la cuestión, sin lograr desvirtuar la imputación efectuada. En tal sentido, se reitera que lo reprochado en autos fue la concertación de operaciones excediendo los propios límites fijados por la entidad, la ausencia de garantías suficientes y la de un real encuadramiento de los deudores, no resultando relevante, en el caso, que algunas de las operaciones hayan consistido en el redescuento de certificados de obra pública.

H



B.C.R.A.

100052 / 00



-23-

Por último, se destaca que, además de extemporáneo, el invocado cumplimiento por parte de las firmas APE S.A., Sandrín S.A. y Angel Sandrin S.A. no viene a modificar en absoluto la imputación de marras si no, por el contrario, implica una ratificación de la misma y de las falencias de que adolecía la entidad.

En consecuencia, y atento las constancias de autos, corresponde confirmar los incumplimientos verificados a la Comunicación "A" 2216, ello en los términos del Informe N° 590/497-00 obrantes a fs. 1360/1372, al cual se remite.

45. En cuanto a la nulidad articulada por los Sres. Aguirre Domínguez y Aksel, se impone señalar que los argumentos invocados por los mencionados encartados carecen de entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la Resolución que dispuso la apertura de la instrucción sumarial y el informe de cargos en que se sustenta, por cuanto surge de autos que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

En cuanto al adecuado ejercicio del derecho de defensa, es del caso destacar que la Ley de Entidades Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados. Por lo tanto, la sustanciación del sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, razón por la cual no se aprecia que su derecho se vea menoscabado. En lo relativo al alcance de las imputaciones, las cuales no se habrían especificado persona por persona, cabe señalar que los incusados resultan alcanzados por todas las transgresiones a la normativa objeto del presente sumario ocurridas durante el ejercicio de sus funciones como vocal y gerente general, respectivamente, en la entidad sumariada. Por ello, y además, no advirtiéndose vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la apertura del presente sumario, procede desestimar los planteos de nulidad impetrados.

46. En cuanto a las reservas de Caso Federal planteadas, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

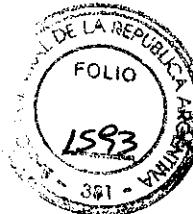
47. Por último, teniendo en cuenta los períodos infraccionales establecidos en el apartado N° 3 del Cargo 1 y en el Cargo 2 así como los estadios durante los cuales ejercieron sus funciones en la entidad los Sres. Dorflinger, Aksel, Aguirre Domínguez y Spila García, corresponde su desincriminación respecto de los hechos investigados en los apartados referenciados, quedando circunscripta la evaluación de su responsabilidad a los hechos enunciados en los dos primeros apartados del cargo N° 1.

48. **Prueba:** con relación a la ofrecida por los Sres. Dorflinger, Aksel, Aguirre Domínguez y Spila García se señala que la documental ofrecida e incorporada en autos ha sido evaluada convenientemente.



B.C.R.A.

100052 / 00



-24-

Respecto de la prueba informativa ofrecida, se la rechaza por estimarse que no agrega elementos de convicción nuevos y por no tener entidad suficiente para revertir las evidencias documentales acumuladas en el sumario.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida, se la rechaza en virtud de carecer de entidad suficiente para rebatir las constancias de autos y, asimismo, por haber sido el testigo propuesto Sr. Eugenio Isaac Pendás, funcionario de este Banco Central -S. E .F. y C.-, con intervención en los antecedentes previos a la apertura de estas actuaciones y a quien correspondía expedirse a través de informes. Cabe apuntar, al respecto, que testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos, por lo que la persona propuesta no resulta extraña al proceso.

49. En consecuencia, conforme lo expuesto "ut supra", procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en los presentes actuados, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones, a los Sres. José Walter Dorflinger, Marcos Aksel, José Manuel Aguirre Domínguez y Rubén del Valle Spila García, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

XI. Que corresponde analizar la situación del Sr. Francisco Antonio TARANTINO cuyo descargo de fecha 18.09.00 obra agregado a fs. 1469 (subfs. 1/4), a quien, en virtud de su período de actuación como síndico de la entidad -del 11.01.90 al 29.12.95-, lo comprenden los hechos investigados en el cargo N° 1 del presente sumario y de cuyos principales argumentos surge que:

50. Plantea el Caso Federal, negando haber cometido falta alguna durante el ejercicio de sus funciones.

51. Invoca la prescripción de los hechos investigados, fundado en que desde la fecha en que se retiró del banco hasta aquella en que se le notificó la apertura del presente sumario transcurrió un plazo mayor al de la prescripción legal.

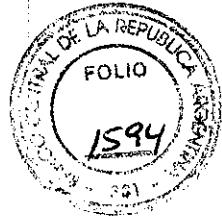
52. En cuanto el ejercicio de sus funciones, hace referencia a los cambios operados a nivel de la Sindicatura de la entidad, los cuales se acentuaron luego que el Poder Ejecutivo resolviera convertir al Banco en sociedad anónima, aparejando grandes modificaciones estructurales y metodológicas que implicaron efectuar, entre otras tareas, la de selección de personal para preparar la sindicatura colegiada del nuevo ente y la de confección de informes del Banco, del Gobierno y de las Empresas.

53. En cuanto a las adquisiciones de certificados de plazo fijo constituidos por el West Merchant Bank, en los ex-Banco Austral y ex-Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo., manifiesta que dichas operaciones fueron tratadas y aprobadas por el Directorio en sesiones a las que asistió como Síndico y en las que no efectuó observaciones por cuanto las operaciones cumplían con los parámetros de las del tipo.



B.C.R.A.

100052 / 00



-25-

54. Con relación a las demás operaciones señaladas en el Informe, referidas a los ex-Banco Feigin S.A., Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo., Banco Extrader S.A., Austral S.A., Columbia Cia. Financiera y Valfinsa S.A., expresa que las mismas no fueron presentadas a reunión de Directorio para su tratamiento y resolución, siendo ellas resueltas por funcionarios de línea y en base a normativas internas del Banco.

55. En cuanto a la operación de compra y transferencia al Banco Extrader S.A., para que éste girase a la cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba en The Bank of New York, el encartado manifiesta que él mismo, en la reunión de Directorio del 24.02.95, solicitó que se investigara dicho giro así como la operatoria de otorgamiento de préstamos a corto plazo, de cuyos resultados tomó conocimiento el Directorio el 23.08.95, ordenando su posterior archivo atento no haberse dictaminado ilícitos penales.

56. En relación con las firmas Sandrin Hnos. S.A., A.P.E. S.A., Sandrín S.A. y Angel Sandrín S.A., el encartado menciona que la Gerencia de Auditoría General efectuó un exhaustivo trabajo que él mismo presentó al Directorio, agregando haber prevenido en varias oportunidades, al Presidente y al resto del cuerpo directivo, respecto de los préstamos acordados a las citadas empresas.

57. Finalmente, en cuanto a las operaciones observadas durante la última inspección, reitera que ejerció todos los actos de control posible, detectando, informando, observando e investigando cuando hubo apartamientos y reforzando la tarea con visitas a las Sucursales.

XII. Que corresponde analizar los argumentos defensivos expuestos en el precedente considerando, reiterando que respecto del Caso Federal planteado no corresponde a esta Instancia su resolución.

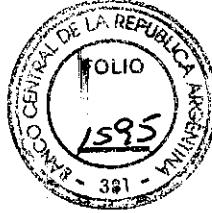
58. En punto a la prescripción alegada por el encartado, se la desestima por improcedente, atento a que entre la fecha de su alejamiento de la entidad -el 29.12.95- y la fecha en que se le notificara el presente Sumario -el 05.09.00- no ha transcurrido el plazo previsto por la Ley de Entidades Financieras -seis años- para que opere el instituto. No obstante ello, y a mayor abundamiento, se hace saber al incoado que el plazo de prescripción ha de computarse desde la fecha del dictado de la Resolución de apertura sumarial, en el caso, el 04.08.00.

59. Acerca de las condiciones imperantes en la entidad y a las limitaciones que las mismas habrían generado al desarrollo de su labor, corresponde señalar que, en principio, el síndico resulta ser responsable por omisión complaciente en las irregularidades comprobadas, por ser el encargado de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio, debiendo responder por no haber efectuado los controles exigidos por la normativa vigente y por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.

Sin perjuicio de ello, corresponde merituar las circunstancias invocadas, así como la existencia de participación del encartado respecto de cada uno de los hechos, sin que pueda ser responsabilizado por la conducta de los directamente implicados cuando, desarrollando la



B.C.R.A.



-26-

10052 / 00

vigilancia y el celo de todo buen hombre de negocios, no hubiera estado en condiciones de controlarla ni evitarla.

60. En cuanto a las adquisiciones de certificados de plazo fijo constituidos por el West Merchant Bank corresponde remitir, "brevitatis cause", a lo expuesto en el considerando X, punto 43, de la presente.

61. Con relación al invocado desconocimiento de las asistencias otorgadas a las entidades que luego fueron suspendidas, corresponde manifestar que la ausencia de tratamiento de las operaciones involucradas por parte del Directorio no constituye óbice a la responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones del Síndico, entre las que la Carta Orgánica del B.P.C., en su Capítulo VII -Gobierno, Administración y Fiscalización del Directorio-, estatuye la de "*Verificar la existencia de los documentos que integran la Cartera de las distintas Casas del Banco, y en especial... la posición del Banco en lo referente a los márgenes otorgados y líneas de crédito vigentes.*" (Art. 34, inc. f, C. O. citada, texto conf. Ley 8111).

62. En cuanto las operación de compra y transferencia al ex-Banco Extrader S.A. de la suma de u\$s 500.000.-, se difiere su análisis para el momento en que sea tratada la defensa presentada por el sumariado Sr. Berruezo, durante cuya actuación se concertó la misma.

63. Por último, respecto de las operaciones enunciadas en el apartado 2 del cargo N° 1, si bien el encartado manifestó haber elevado a Directorio un exhaustivo trabajo sobre las firmas involucradas, el cual habría sido tratado en la sesión de fecha 13.12.93, corresponde adelantar que de la documental acompañada (fs. 1469, subfs. 57/65) sólo surge que en la mencionada reunión fue tratado el expediente correspondiente a SANDRIN S.A. Respecto de las demás firmas, la defensa adjunta diversos informes elaborados por la auditoría general sin acompañar constancia que acredite que los mismos fueran elevados y tratados por el máximo cuerpo directivo de la entidad.

Por otra parte, sí resulta acreditado mediante la documentación obrante en los anexos 8, 9 y 10 de la presentación de fs. 1469 (subfs. 66/99) que en el mes de marzo de 1991 el Sr. Tarantino dio cuenta al Directorio de los riesgos de incobrabilidad de la cartera de préstamos del Banco (subfs. 67/68), sugiriendo la regularización de las falencias generadas. No obstante ello, dicha circunstancia no se configura como un eximiente de responsabilidad, por cuanto el sumariado no puede desconocer la importancia de las infracciones verificadas y la ausencia de adecuados controles respecto de las mismas. Al respecto, cabe agregar que la Carta Orgánica del B.P.C. también establece que es función del Síndico de la entidad "*a) Fiscalizar la administración del Banco, señalando al Directorio las deficiencias o inconvenientes que puedan perturbar su marcha*" (art. 36).

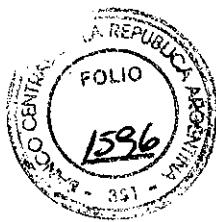
64. Prueba: la documental ofrecida e incorporada en autos ha sido evaluada convenientemente.

65. Conforme lo expuesto ut supra, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en los presentes actuados -en cuanto le corresponde por el periodo durante



B.C.R.A.

100052 / 00



-27-

el cual se desempeñó como Síndico de la entidad- al Señor Francisco Antonio Tarantino en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.

XIII. Que atento la similitud habida en los argumentos defensivos expuestos por los Sres. **Miguel Angel BAGGINI**, en su carácter de director de la entidad desde el 21.02.96 al 12.07.99 (cuyo descargo de fecha 11.09.00 obra agregado a fs. 1458 -subfs. 1/3-), **Oscar Macario CARRIZO**, quien se desempeñó como Síndico Titular y Vocal -a cargo de la Presidencia- en forma alternada durante su período de actuación que se extendió desde el 29.12.95 al 12.07.99, (con descargo del 26.09.00, obrante a fs. 1478 -subfs. 1/4-) y **Adelmo Osvaldo DELGADO**, en su carácter de Síndico Titular, Vocal y Miembro del Comité de Auditoría entre el 02.11.97 y el 12.07.99, (descargo de fecha 12.09.00, agregado a fs. 1461 -subfs. 1/5-), corresponde su tratamiento en forma conjunta.

Cabe destacar que las personas mencionadas, cuya actuación se analizará en los apartados siguientes, se encuentran alcanzadas por los hechos investigados en los Cargos N° 1 -apartado 3- y N° 2. Al respecto, manifiestan los mismos que:

66. Las asistencias de las que trata el Cargo N° 1 son de épocas anteriores a las de su actuación y que la carencia de elementos suficientes en los legajos de los prestatarios es relevante al momento de su otorgamiento; que la extensión del período infraccional hasta el mes de diciembre de 1999 implica dar ultractividad temporal a las irregularidades y que no tuvieron intervención alguna en los legajos, ni fueron anoticiados respecto de las carencias señaladas.

Alegan que las Resoluciones de Directorio sobre los créditos de Columbia Cía. Financiera y Valfinsa S.A., emitidas a partir del año 1996, no configuraron nuevas asistencias sino el tratamiento de las heredadas.

67. En cuanto a las imputaciones efectuadas en el cargo N° 2, enfatizan que las mismas se refieren a faltas "formales", en las que no existió tráfico dinerario, crediticio o patrimonial, a la vez que destacan la inexistencia de perjuicio para el Banco, sus clientes, el Banco Central o el Sistema Financiero.

Mencionan, a su vez, las circunstancias imperantes en la banca pública cordobesa, dando cuenta que los Memorandos N° 8, N° 10, N° 11 y N° 12 fueron contestados por los niveles gerenciales de la entidad y que se habría cumplido con el cronograma establecido en el Memorando N° 10.

Por otra parte, afirman que se realizaron controles priorizando el cumplimiento de la nueva reingeniería del Banco y que, en el contexto de una fusión inédita de dos bancos públicos, resultaría excusable alguna falta cometida en la tarea de control interno.

68. En cuanto a su situación particular, el Sr. Baggini manifiesta que dispuesta la fusión de las dos entidades provinciales, la creación de un Comité de Fusión y su designación como integrante del mismo, debió continuar con su función como Director de la entidad y, a



B.C.R.A.

16.05.2 / 00



-28-

partir del mes de marzo de 1998, también como Vocal del ex-Banco Social de Córdoba, a los fines de la tarea residual que quedaba pendiente. Finalmente, destaca que antes de la culminación de su gestión fueron regularizadas la elaboración y presentación de todos los Balances y demás estados contables correspondientes a ejercicios atrasados.

69. Por su parte, el inculpado Sr. Carrizo destaca que a partir del mes de julio del año 1997, por decisión del Poder Ejecutivo Provincial, sólo lo acompañó como miembro del Directorio el Sr. Baggini, no obstante estar prevista la integración de dicho cuerpo colegiado por 5 (cinco) miembros y pese al atraso habido en la información y a la reestructuración por encarar.

70. A su tiempo, el Sr. Delgado manifestó que durante el período en que ejerció la Sindicatura, además de sus específicas funciones, se abocó al control del proceso de fusión de la Banca Provincial, alegando no tener responsabilidad por los hechos ocurridos entre el 02.11.97 y el 31.08.98 -lapso durante el cual se desempeñó como Síndico Titular del Banco-. Asimismo, manifiesta que no lo comprenden los cuestionamientos a las políticas de planeamiento relativas al Plan Anual de Actividades para el ejercicio 1998, el cual debió formularse durante el año 1997 cuando el incaudo no formaba parte del Directorio ni del Comité de Auditoría.

XIV. Que en punto a los argumentos defensivos expuestos precedentemente, resulta conducente recordar que si bien hubo irregularidades al momento del otorgamiento de las asistencias, las mismas se proyectaron en el tiempo arrojando como resultado la existencia de graves fallas en materia de control interno, por lo que la posterior asunción de funciones no exime a los encartados de responsabilidad por la ineficacia en los controles implementados en tal oportunidad.

Sin perjuicio de ello, cabe también considerar que la situación habida en la entidad y la diversidad de políticas implementadas obstaron el adecuado cumplimiento de las obligaciones a cargo de los inculpados, quienes, designados por el Poder Ejecutivo provincial, se hallaron sujetos a cursos de acción muy acotados, en virtud de la imperatividad que la concreción de los procesos de fusión, primero, y de privatización, después, requería y de los consecuentes condicionamientos a la hora de reorganizar el Banco tras años de permanentes cambios.

72. En cuanto a los Memorandos, cuya ausencia de respuesta se imputara, se remite a lo expuesto en el precedente considerando V, punto 15.

73. En lo relativo a la actuación del Sr. Delgado, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se desempeñó en la entidad y lo dispuesto por la Resolución N° 119 de fecha 16.05.01 (fs. 1523/1525), corresponde condenarlo por las irregularidades enunciadas en el apartado 3 del cargo N°1, en virtud de que su actuación abarcó 13 meses del período infraccional correspondiente a las mismas, excediendo dicho lapso el fijado como parámetro por la Resolución citada, motivo por el cual resulta reprobable su desempeño.



B.C.R.A.

10052 / 00



-29-

Asimismo, respecto de los hechos investigados en el cargo N° 2 corresponde mantener el reproche contra el encartado, por cuanto su actuación abarcó casi la totalidad del período infraccional.

74. Prueba: con relación a la ofrecida por los Sres. Baggini, Carrizo y Delgado, se señala que la agregada en autos ha sido oportunamente evaluada.

75. Dicho lo anterior, procede atribuir responsabilidad a los Sres. Miguel Angel Baggini, Oscar Macario Carrizo y Adelmo Osvaldo Delgado por las irregularidades reprochadas en el apartado 3 del cargo N° 1 y por las del Cargo N° 2, todo en razón de las deficiencias habidas en el ejercicio de sus funciones.

XV. Que corresponde analizar la situación del Sr. Jorge Alfredo LABORDE, cuyo descargo, del 12.09.00, y ampliación del mismo obran agregados a fs. 1463 (subfs. 1/16) y fs. 1543 (subfs. 1/4), respectivamente. El presentante, quien se desempeñara como miembro del Comité de Auditoría Interna desde el 24.07.97 hasta el 10.09.98, además de cumplir funciones como Gerente del Departamento de Auditoría Interna del Banco, destaca en su defensa que:

76. El Comité de Auditoría no funcionó hasta tiempo después de su constitución, careciendo de estructura, reglamentos, actas, etc., lo que generó atrasos en el tratamiento de los temas desde el inicio y que debió realizar no sólo su tarea, sino también la de los dos restantes integrantes del Comité, a quienes elevó notas haciendo saber que los temas debían ser tratados, sin obtener respuesta alguna. Manifiesta, asimismo, que el Directorio dejó de recibirlo a partir del 17.09.97 y que no obstante haber sido separado del Comité, a partir del 10.09.98, siguió advirtiendo a dicho órgano acerca de las consecuencias de afectar a todo el personal de auditoría a la constitución del fondo fiduciario. Destaca, a su vez, que su actividad así como la del personal restante se realizó bajo las presiones que imprimieron las circunstancias imperantes y en el marco del desarrollo de decisiones de tipo institucional.

77. Por último, a fs. 1543, efectúa nueva presentación dando cuenta que ejerció funciones en el B.P.C. por un período de 13 meses, resaltando, al respecto, que el tiempo durante el cual se desempeñó resultaría insuficiente para permitir la continuidad en las labores con una orientación distinta a la que se venía desarrollando. Finalmente, resalta que dado su carácter de dependiente no poseía facultades decisorias ni ejecutorias que le permitieran revertir la situación.

78. Prueba: con relación a la documental ofrecida y agregada en autos la misma ha sido oportunamente evaluada.

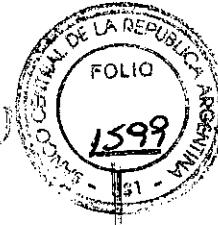
Con relación a las pruebas informativa, de reconocimiento y testimonial propuestas, corresponde su rechazo en razón de ser suficientes los antecedentes obrantes en el expediente. Respecto de la testimonial ofrecida, cabe reiterar, en lo pertinente, lo expuesto en el punto 48, último párrafo de la presente Resolución.



B.C.R.A.

-30-

100052 / 0



Finalmente, en cuanto al caso federal planteado, no compete a esta Instancia expedirse sobre el particular.

79. Que, teniendo por acreditados los extremos invocados por el imputado, su calidad de dependiente, la negativa de los restantes miembros del Comité y Directorio a dar tratamiento a los temas requeridos y recibirla y la carencia de facultades decisorias que condicionaron el ejercicio de su labor corresponde, en consecuencia, eximir de reproche a la actuación del Sr. Jorge Alfredo Laborde.

XVI. Que del análisis de la defensa presentada el 07.09.99 por el Sr. **Alfredo Ricardo BERRUEZO**, a fs. 1444 (subfs. 1/11), resulta que:

80. El encartado invoca haberse desempeñado como asesor de la entidad, prestando sus servicios profesionales sin ocupar cargo alguno y sin tener una relación de dependencia para con el banco. En tal sentido, adjunta como prueba de su calidad de asesor los duplicados originales de los recibos por honorarios percibidos durante su gestión (fs. 1444, subfs. 12/16).

81. Alega que en el caso de la operación que se le imputa se trató de una de tipo cambiario, no financiero, de la cual no tuvo conocimiento, denunciada a este Banco Central en cobertura de operaciones de Comercio Exterior, tanto por el propio B.P.C. como por el Corredor de Cambios interviniente, y que, por tratarse de una operación no financiera, no resultarían aplicables los límites cuestionados. Que se trató de una compra de divisas en la que no hubo "asistencia crediticia" y en la que el hecho de no haberse producido su posterior acreditación, por la caída del ex-Banco Extrader, no incide sobre la genuinidad ni sobre la naturaleza de la operación, la cual se concertó debido a la necesidad de cobertura de la posición de cambios (fs. 1444, subfs. 17 y 21/27) y de acuerdo a la forma habitual de operar.

82. Finalmente, efectúa un extenso análisis de la operatoria, negando participación en la misma, cuestionando las investigaciones internas efectuadas por las autoridades del B.P.C. y referenciando la normativa aplicable atento su naturaleza cambiaria.

83. **Prueba:** con relación a la documental ofrecida y agregada en autos la misma ha sido oportunamente evaluada.

Con relación a las pruebas informativa y testimonial propuestas a fs. 1444, subfs. 10/11, corresponde su rechazo en razón de ser suficientes los antecedentes obrantes en el expediente.

84. Que en virtud de los argumentos expuestos por el imputado y de la documentación agregada en autos, la cual evidencia que, efectivamente, la transferencia efectuada al ex-Banco Extrader tuvo origen en la necesidad de una cobertura con mercado para cubrir posición (ver fs. 1444, subfs. 17), en la que no hubo crédito ni financiamiento involucrados, cabe hacer lugar a los argumentos defensivos invocados por el imputado.



B.C.R.A.

ACCO52 / 00

-31-



Por lo tanto, correspondiendo su diferenciación de las restantes operaciones cuestionadas en autos -cuya investigación motivara la instrucción del presente sumario-, deviene congruente la exclusión de todo reproche en punto a la operación de compra de la suma de u\$s 500.000 al ex-banco Extrader, liberando de responsabilidad a aquellos sujetos sumariales involucrados en su concertación.

XVII. Que a fs. 1549 y 1567 se presentan, respectivamente, los Sres. Miguel Angel Baggini, Oscar Macario Carrizo y Adelmo Osvaldo Delgado, por un lado, y José Walter Dorflinger, Marcos Aksel y Rubén Spila García, por el otro, agraviándose del Informe de fecha 11 de abril de 2001 (fs. 1515/1516), vinculado a la Resolución N° 119, por considerarlo lesivo de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y efectuando al respecto la reserva del Caso Federal.

85. Manifiestan su disconformidad con las opiniones vertidas en el mismo, en punto a que la carencia de elementos en los legajos de prestatarios se habría originado por la ausencia de políticas, normas de procedimiento y control interno a lo largo el tiempo y señalan que, por el contrario, durante sus gestiones se instrumentaron las normas y políticas adecuadas para superar las falencias, hechos que consideran han sido desconocidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los Sres. Baggini, Carrizo y Delgado, por su parte, efectúan una descripción de la normativa y tareas establecidas en punto al reordenamiento, concentración y sistematización de las carpetas y los legajos de prestatarios, implementadas a partir de la presentación del nuevo Plan de Regularización y Saneamiento de fecha 1.12.97, destacando que, como integrantes del Comité de Fusión, una de las primeras medidas adoptadas fue la de prever la coordinación necesaria de los sistemas administrativos, contables e informáticos de ambos bancos provinciales, así como la contratación de un estudio especializado para la revisión de los legajos de los deudores en situación 1, 2 y 3, siendo, las adoptadas, las disposiciones más adecuadas que pudieron tomar.

Finalmente, los presentantes atacan la Resolución N° 119 por considerar arbitrario el tratamiento del factor temporal como criterio decisivo, destacando que el fundamento de ello radicaría en la inexistencia de hechos justificantes para la instrucción del sumario de marras.

XVIII. Que, en cuanto a estas últimas presentaciones, cabe recordar a los encartados que conforme surge de los fundamentos que dan sustento a la mencionada Resolución N° 119, en la misma, la distinción ha sido establecida en función del tiempo de actuación de los implicados, considerando la complejidad de las tareas y las exigencias propias del buen hombre de negocios, teniendo como antecedente el Informe de fs. 1515 -emitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras- en el cual se distinguió la distinta situación de los funcionarios según las irregularidades imputadas y el plazo que conllevaría subsanarlas.

En consecuencia, en virtud de los antecedentes de autos, corresponde desestimar las presentaciones efectuadas y estar a lo resuelto respecto de cada uno de los presentantes en los Considerandos que preceden.



B.C.R.A.



-32-

100052 / 00

86. Por último, respecto del Caso Federal planteado se reitera que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

CONCLUSIONES:

87. Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará la falta de perjuicio ocasionado por la entidad a terceros como también la falta de beneficios obtenidos por la entidad.

88. Que en oportunidad de graduarse las penalidades previstas por la Ley de Entidades Financieras, se ponderarán, para el caso de las operaciones analizadas en el Cargo N°1, los montos que la entidad dejó de percibir por el incumplimiento de las operaciones en que se otorgó asistencia por encima de los límites establecidos por la sumariada, ascendiendo los mismos, según la inspección actuante, a la suma de \$ 44,4 millones -para las operaciones del apartado 1- y \$ 6,23 millones para las del apartado 2 (ver punto 5 del Informe N° 510/246/00, fs. 1345/1346).

En cuanto a las infracciones enunciadas en el apartado 3 del cargo N°1 y a las del Cargo N°2, resulta del Informe mencionado la imposibilidad de determinar y/o cuantificar el monto de las mismas (ver fs. 1346 in fine y 1347).

Asimismo, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, cabe señalar que la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad a la época infraccional -que abarca desde abril de 1990 al mes de agosto de 1999- asciende a la suma de \$ 311,40 millones (fs. 34).

89. Que en cuanto a la sanción que establece el inc. 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la determinación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.03.

90. Que, asimismo, con respecto a la graduación de las multas correspondientes a los Señores José Manuel Aguirre Domínguez, Marcos Aksel, José Walter Dorflinger, Rubén del Valle Spila García y Francisco Antonio Tarantino, se tiene en cuenta que la actuación de los mismos abarca la totalidad del período correspondiente a las operaciones descriptas en el apartado 1 del Cargo N°1, en tanto la diferenciación se produce respecto del apartado 2, en



B.C.R.A.

100052 / 00



-33-

virtud de no resultar coincidentes los lapsos durante los cuales se desempeñaron los sumariados.

Respecto a la responsabilidad que le compete a los Señores Miguel Angel Baggini, Oscar Macario Carrizo y Adelmo Osvaldo Delgado, corresponde adelantar que atento su período de actuación los mismos han de responder, proporcionalmente al tiempo de desempeño, por las operaciones del apartado 3 del cargo 1 y por la totalidad del período en el caso de las del Cargo N° 2 atento que, cuando menos, han incurrido en una conducta omisiva complaciente que hace insostenible la invocada ignorancia del acontecer ilícito.

89. En cuanto al Sr. Jorge Alfredo Laborde, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, en las que se ponderó el tiempo en el ejercicio de las funciones así como la ausencia de facultades decisorias, corresponde su absolución respecto de los hechos que le fueran imputados.

90. Asimismo, habiendo devenido abstracta la cuestión respecto del Sr. Alfredo Berrueto -conforme surge del precedente Considerando XVI- corresponde también su absolución.

91. La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

92. Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso "r" del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2º del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1) Desestimar la nulidad impetrada por los Señores José Manuel Aguirre Domínguez y Marcos Aksel, por las razones expuestas en el Considerando XII, apartado 45.

2) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 1431 (subfs. 24/5, puntos a, b, c y d), fs. 1474 (subfs. 25, ptos. 2, 3 y 12), fs. 1471 (subfs. 38/40, ptos. 2, 3, 13 y 14), fs. 1444 (subfs. 10/11, informativa y testimonial), fs. 1459 (subfs. 19, ptos. 3 y 4), fs. 1463 (subfs. 15, ptos. 2, 3, 4 y 5) y fs. 1462 (subfs. 26/27, pto. 2) por el Banco de la Provincia de Córdoba y por los Señores José Manuel Aguirre Domínguez, Marcos Aksel, Alfredo Berrueto, José Walter Dorflinger, Jorge Alfredo Laborde y Rubén del Valle Spila García, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos V, pto. 20, VII, pto. 48, XV, pto. 78 y XVI, pto. 83, respectivamente.



B.C.R.A.



-34-

10.452 / 00

3) Imponer las siguientes sanciones, en los términos del art. 41 inciso 3º) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según el texto vigente introducido por la ley 24.144:

-al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: multa de \$182.000 (pesos ciento ochenta y dos mil).-

-al Señor José Walter DORFLINGER: multa de \$182.000 (pesos ciento ochenta y dos mil).-

-al Señor José Manuel AGUIRRE DOMÍNGUEZ: multa de \$ 174.000 (pesos ciento setenta y cuatro mil).-

-al Señor Marcos AKSEL: multa de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil).-

-al Señor Rubén del Valle SPILA GARCÍA: multa de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil).-

-al Señor Francisco Antonio TARANTINO: multa de \$126.000 (pesos ciento veintiseis mil).-

-al Señor Miguel Angel BAGGINI: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).-

-al Señor Oscar Macario CARRIZO: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).-

-al Señor Adelmo Osvaldo DELGADO: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).-

4) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de seguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificada por las leyes 24.144 y 24.627.

5) Absolver a los Sres. Jorge Alfredo Laborde y Alfredo Berruezo por las razones vertidas en los Considerandos XV y XVI de la presente.

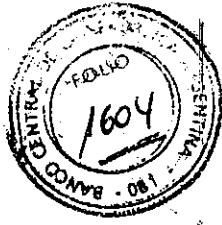
6) Oportunamente notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A"3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sancionado por el Directorio
en sesión del 5 JUN 2003
RESOLUCION N° 241

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.

Expediente 100.052 /00



DICTAMEN S.E.F.y C. N°144/03

ASUNTO: BANCO DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA- Sumario N°992 – Proyecto de Resolución Final.

Al Gerente de Asuntos Contenciosos
Ricardo H. Calissano.

I- Las actuaciones del asunto son giradas a este servicio jurídico permanente a fs.1569, solicitando opinión legal respecto del Proyecto de Resolución, obrante a fs.1570/ 1603, para ser elevado a consideración del Directorio de este Banco Central. Por la precitada pieza le proponen las siguientes conclusiones:

a) Desestimar la nulidad impetrada por los Señores José Manuel Aguirre Domínguez y Marcos Aksel, por las razones expuestas en el considerando XII, apartado 45.

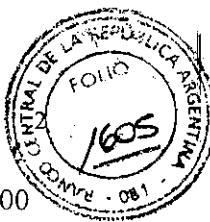
b) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 1431 (sbfs. 24/5, puntos a, b, c y d), fs. 1474 (sbfs. 25, ptos. 2, 3 y 12), fs.1471 (sufs.38/40, ptos. 2, 3 13 y 14), fs.1444 (subfs.10/11, informativa y testimonial), fs. 1459 (subfs. 19 ptos 3 y 4), fs. 1463 (subs.15, ptos. 2, 3, 4 y 5) y fs.1462 (subf. 26/27, pto.2) por el Banco de la Provincia de Córdoba y por los Señores José Manuel Aguirre Domínguez, Marcos Aksel, Alfredo Beruezo, José walter Dorflinger, Jorge Alfredo Laborde y Rubén del Valle Spila García, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos V, pto.20 VII, pto.48, XV, pto.78 y XVI, pto.83, respectivamente.

c) Imponer las siguientes sanciones, en los términos del art.41 inc. 3º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144:

- al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA: multa de \$182.000 (pesos ciento ochenta y dos mil).
- al Señor José Walter DORFLINGER: MULTA DE \$182.000 (pesos ciento ochenta y dos mil).-
- al Señor José Manuel AGUIRRE DOMÍNGUEZ: multa de \$174.000 (pesos ciento setenta y cuatro mil).-
- al señor Marcos AKSEL: multa de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil).-

B.C.R.A.

Expediente 100.052 /00



- al señor Rubén del Valle SPILA GARCIA: multa de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil).-
- al Señor Francisco Antonio TARANTINO: multa de \$126.000 (pesos ciento veintiséis mil).
- al señor Miguel Angel BAGGINI: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).
- al señor Oscar Macario CARRIZO: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).
- al señor Adelmo Osvaldo DELGADO: multa de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).

c) Asimismo se propicia en el resolutorio que el importe de las multas mencionado en el punto 1º) sea depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas- Multas- Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la medida, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal previsto en el artículo 42 de la Ley 21526 modificado por la ley 24.144 y su posterior notificación con los recaudos de la Comunicación "A" 3579, del régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar—en su caso—los sujetos sancionados con la finalidad prevista en el inciso 3º) del artículo 41 de la Ley 21.526.

d) Absolver a los Sres. Jorge Alfredo Laborde y Alfredo Berrueto por las razones vertidas en los considerando XV y XVI del proyecto resolutivo.

II- Del estudio de las actuaciones surge que:

- Con respecto a la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de la comisión de los hechos que dieran origen a la tramitación de las presentes actuaciones, resultan suficientes los pormenores al respecto vertidos en el Acápite Considerandos obrante a fs. 1571/ 1601 ,del proyecto en estudio.
- En lo que hace a los argumentos que, en materia probatoria se vierten en el mismo y que robustecerían el decisorio, se es conteste a los mismos como así también en lo que a materia recursiva atañe, teniendo siempre en cuenta la competencia del Directorio de este Banco Central .

III.- En lo que hace a la competencia de esta Gerencia Principal, esto es, a los aspectos estrictamente legales, cabe señalar que no existen objeciones que formular al

B.C.R.A.

Expediente 100.052 /00



proyecto de resolución sometido a estudio, toda vez que el mismo da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la L.N.P.A.


Dra. Laura Marisa Massa

~~Beatriz J. García~~
Beatriz J. García
Subgerente de Dictámenes
de la SEFyC

~~Gabriel del Mazo~~
Gabriel del Mazo
Gerente Principal de Estudios y Dictámenes
de la SEFyC

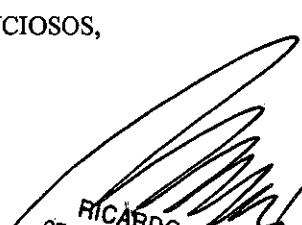
GERENCIA PRINCIPAL DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
24 de Marzo de 2003.-

Elévese al señor Subgerente General de Cumplimiento y Control, el proyecto de resolución a fs. 1570/1603, ajustado al Decreto 1311/01, y con su despacho favorable cabría elevarlo a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. Se hace presente que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ya se ha expedido a fs. 1604/1606.



GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
28 de marzo de 2003.


AGUSTÍN B. GARCIA ARRIBAS
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

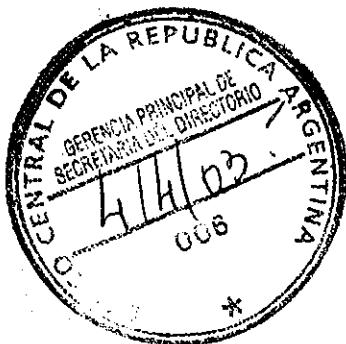

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS





II. oweros. Elíjase e laisión
del Sr. Superintendente de Entidades
Financieras y Cambistas.

JUAN CARLOS BARALE
SUBPRESIDENCIA GENERAL DE
CUMPLIMIENTO Y CONTROL



Visto. Pase a consideración de la Comisión
Nº 1 de Finestras.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



Visto por la Comisión
Directorio en reunión del 4/6/03

Elige al Director.

RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR

GUILLERMO L. LESNIEWIER
DIRECTOR

VICTOR J. BESCO'S
DIRECTOR